



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VENECIA ANTIOQUIA

Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	692
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	María Victoria Restrepo Valdés
Demandado	John Fredy Herrera Castro
Radicado	05861 40 89 001 2022 00174 00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

En memorial que precede, el abogado Luis Alberto Bedoya, apoderado de la parte demandante, solicita seguir adelante la ejecución.

Revisada la foliatura se advierte que el señor John Fredy Herrera Castro, se encuentran notificado del mandamiento ejecutivo, de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el pasado 25 de septiembre del presente año, sin que haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo. En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

La señora María Victoria Restrepo Valdés con C.C. 1.046.666.778, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor John Fredy Herrera Castro con C.C. 70.662.820, solicitando la ejecución por las cuotas de alimentos causadas y no pagadas, que les fueron impuestas mediante la sentencia 134 del 22 de octubre de 2009, emanada y/o proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia.

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, mediante auto No. 278 del 10 de octubre de 2022, se libró orden de pago a favor de la demandante y en contra del demandado.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el ejecutado fue notificado personalmente el pasado 25 de septiembre del presente año, sin que hayan pagado

o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Condiciones que, sin duda, se cumplen en la sentencia No. 134 del 22 de octubre de 2009, emanada y/o proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia, la cual se pretende ejecutar, en contra de quien aquí están siendo requerido para el pago. Además, la obligación es clara, expresa y exigible toda vez que la sentencia 134 del 22 de octubre de 2009, emanada y/o proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, Antioquia, se encuentra debidamente en firme y/o ejecutoriada.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia - Antioquia,

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la señora María Victoria Restrepo Valdés con C.C. 1.046.666.778 y en contra del señor John Fredy Herrera Castro con C.C. 70.662.820, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por las cuotas de alimentos causadas y no pagadas, esto es, la suma de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$27.492.723.00),**

correspondiente a 155 cuotas atrasadas, esto, conforme lo ordenado por el Juez Promiscuo de Familia de Fredonia en Sentencia 134 del 22 de octubre de 2009 en la cual se estableció el porcentaje de la cuota alimentaria objeto de la presente litis.

b. Por intereses moratorios, causados desde el veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

Tercero: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

Cuarto: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de Un Millón Trecientos Setenta y Cuatro Mil Seis Cientos Treinta y Seis Pesos (\$1.374.636), a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP.

NOTIFIQUESE



NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VENECIA - ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) se notifica a las partes la presente providencia por anotación en Estados No. 109 del 10/ 10 /2023

Venecia (Ant),

NICOLÁS VÉLEZ GUERRERO
Secretario